

Cartagena, 14 de mayo de 2021

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-008-2018-00150-01
Demandante	MARIA ELENA ARTEAGA ORTEGA
Demandado	E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SUPLICA PRESENTADO EN FECHA **25 DE MARZO DE 2021**, INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 18 DE MARZO DE 2021, POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 18 DE MAYO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 20 DE MAYO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: marfil contacto juridico <marfil.contactojuridico@gmail.com>
Enviado el: jueves, 25 de marzo de 2021 8:55 a.m.
Para: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena
Asunto: RAD. 2018-00150-01. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO SUPLICA
Datos adjuntos: RAD. 2018-00150-01. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO SUPLICA.pdf

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Atn. M.P JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ
E. S. D.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 13-001-33-33-008-2018-00150-01
Demandante: MARIA ELENA ARTEAGA ORTEGA
Demandado: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA

HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante adjunto al presente correo RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO SÚPLICA contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021 notificado por estado el 19 de marzo de 2021 que prescindió del periodo probatorio en segunda instancia.

Agradeciendo la atención prestada,

Helena Valdés González
Jefe Jurídica
Celular:316 8253095



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Atn. M.P JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ

E. S. D.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicado: **13-001-33-33-008-2018-00150-01**

Demandante: **MARIA ELENA ARTEAGA ORTEGA**

Demandado: **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO RECURSO DE SUPLICA

HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del término legal interpongo el recurso de REPOSICION EN SUBSIDIO SUPLICA contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021 notificado por estado el 19 de marzo de 2021 con fundamento en lo siguiente:

El A-quo en audiencia de fecha 2 de abril de 2019 decretó en la oportunidad procesal pertinente las siguientes pruebas:

1. Oficiese a la empresa COLTEMPORA S.A a fin de que remita con destino a este proceso copia de los contratos de trabajo suscritos con la señora MARIA ELENA ARTEAGA ORTEGA durante los periodo 2015, 2016 y 2017, así mismo, certificado donde conste los salarios devengados por la actora en dichos periodos.
2. Oficiese a la empresa KSC SUMINISTROS, a fin que remita con destino a este proceso certificado donde conste el salario devengado por la señora MARIA ELENA ARTEAGA ORTEGA durante el periodo comprendido entre el 20 de marzo a 30 de octubre de 2012.
3. Se ordena al representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS que rinda informe escrito bajos juramento sobre los hechos debatidos que a ella concierna.

Pese a que las anteriores pruebas fueron decretadas por el Juez Octavo Administrativo de Cartagena las mismas no fueron allegadas al expediente.

Estas pruebas son de suma importancia en el presente proceso debido a que con los contratos y las certificaciones laborales solicitadas se confirma la diferencia salarial entre los médicos vinculados de libre

nombramiento y remoción y los médicos suministrados como trabajadores en misión.

Adicional a lo anterior se extraña en el proceso el informe rendido bajo la gravedad de juramento, con el que se confirma la subordinación que tenía mi representada con los funcionarios de la E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS. Se extraña que el A-quo no haya aplicado las sanciones de ley por la no remisión del informe.

Las pruebas relacionadas anteriormente fueron decretadas por considerarse pertinentes y conducentes y son de suma importancia para las resultas del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

"ARTÍCULO 246. SÚPLICA. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

2. **Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.**

3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.

4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

(...)

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.”

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o **no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió**. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y de derecho, se reúnen los presupuestos procesales para REPONER auto de fecha 18 de marzo de 2021 notificado por estado el 19 de marzo de 2021 que prescinde del periodo probatorio en segunda instancia de no acceder al recurso de reposición impetrado solicito sea decretado el de súplica impetrado de manera subsidiaria en la presente solicitud.

Cordialmente,



HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ

C.C Nro. 45.560.730

T.P Nro. 195128